

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

AVISA:

LA RESOLUCIÓN No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

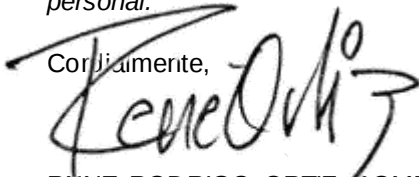
*“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**”.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO de la Resolución N° **2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024**, expedida por la Subsecretaría De Gestión Institucional.

“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el(la) Subsecretaría De Gestión Institucional por escrito en la presente diligencia de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

ARTÍCULO 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.

Concedidamente,



RENE RODRIGO ORTIZ GOMEZ

Jefe Oficina de Nómina

Proyectó: Andrea Patricia Rojas León- Grupo de mayores va 202

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

DESDE
HASTA

HORA 07:00 AM
HORA 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

CARMEN JULIA GUERRERO GAMBA
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el _____

FUNCIONARIO RESPONSABLE: _____

RESOLUCIÓN No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**".

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Resoluciones No. 1561 de 2017, 004 de 2023, 1023 de 2024 y 0101 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 1647 de 1967 "*Por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado*", establece:

"Artículo 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal".

Que conforme al artículo 39 numeral 14 de la Ley 1952 de 2019, le está prohibido a todo servidor público "(...) Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos".

Que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, entre otros, los siguientes documentos:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley".

Quede acuerdo con las facultades establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Distrital 289 del 09 de agosto de 2021, corresponde a la entidad acreedora realizar el debido cobro de las acreencias pendientes de pago a su favor, constituyendo el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible.

Que en el formato único para expedición de Certificado de Historia Laboral, se evidencia que con Resolución No. 1269 del 22 de junio de 1981, la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**, fue nombrada en PROPIEDAD, en la planta de personal docente de la Secretaría

Continuación de la Resolución No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725”**.

de Educación del Distrito, vinculación financiada con el Sistema General de participaciones y con efectividad a partir del 16 de julio de 1981, fecha en la cual la citada docente inició labores en la institución educativa.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 2.2.5.2.1 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0334 de 03 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la vacancia definitiva del cargo de la docente en el Colegio Escuela Normal Superior Distrital Montessori (IED), a causa del fallecimiento de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** a partir del 29 de diciembre de 2022, de conformidad con el Registro Civil de Defunción Serial No. 11518284 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en inscrito el 03 de enero de 2023.

Que, verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidencia que la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)**, recibió pagos continuos de salarios y prestaciones sociales por el período comprendido entre el 29 y el 31 de diciembre de 2022, con ocasión al reporte y registro tardío de la novedad de vacancia definitiva por fallecimiento a partir del 29 de diciembre de 2022, por parte de la Oficina de Personal.

Que mediante liquidación efectuada en fecha 22 de marzo de 2023, con radicado S-2023-118545 del 23 de marzo de 2023, y por la cual se dio alcance con comunicación S-2024-150421 de 24 de abril de 2024, las cuales forman parte integral del expediente administrativo de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito, se estableció que a la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)**, le fue cancelado un mayor valor en el proceso de nómina del mes de diciembre de 2022, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$589.545)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales reconocidos durante el periodo comprendido entre el 29 y el 30 de diciembre de 2022.

Que la Oficina de Nómina revisó en el Sistema Integrado de Gestión Documental y Archivo (SIGA) y a la fecha de la presente resolución no se evidencia petición en lo relacionado a la comunicación con radicado S-2023-118545 del 23 de marzo de 2023, y por la cual se dio alcance con comunicación S-2024-150421 de 24 de abril de 2024.

Que se consultó la historia laboral de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** a efectos de constatar y verificar los datos registrados frente a su núcleo familiar, evidenciando que en el expediente administrativo, en el Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural Ley 190 de 1995, registra la señora Olimpia Vargas con cédula de ciudadanía No. 20.822.279 en calidad de Madre de la docente **VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)**.

En dicho formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural Ley 190 de 1995, del folio 46 de la Historia laboral de la docente **VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)**, también se constata que se consignaron los nombres de:

- Nathalí Lizeth Fuentes Villalba- Hija
- William Alfonso Fuentes Villalba-Hijo
- William Alfonso Fuentes Manrique- conyugue

Continuación de la Resolución No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**”.

Que de acuerdo con dicho registro del Núcleo familiar de la docente **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** se procedió a realizar requerimientos a la Oficina de Fondo Prestacional así:

Mediante oficio radicado I-2024-59568 del 16 de mayo de 2024, la Oficina de Nómina solicitó a la Oficina de Fondo Prestacional de la SED información si recibieron solicitudes de beneficiarios, requiriendo reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que puedan tener derecho, y si sobre estos conceptos se ha realizado algún tipo de descuento a nombre de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**.

Que, mediante radicado I-2024-69598 de 12 de junio de 2024, la Oficina de Fondo Prestacional dio respuesta para el radicado I-2024-59568 del 16 de mayo de 2024 y para el caso de la docente **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)**, se encontraron solicitudes de cesantía definitiva a beneficiarios en estado desistida, reconocimiento de un seguro por muerte sobre la cual operó un desistimiento tácito automático, solicitud de sustitución pensional en trámite iniciada por el señor **William Alfonso Fuentes Manrique**. Dicha solicitud se está adelantando con el radicado BOGOT20231024SPT20000657, y actualmente se encuentra en validación por parte del FOMAG desde el 25 de enero de 2024 cuyo solicitante es el señor William Alfonso Fuentes Manrique Cédula de ciudadanía 19.262.028.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1411 y siguientes del Código Civil, el pago de las deudas hereditarias debe ser asumidas por los herederos.

De igual forma el artículo 1581 del Código Civil estableció:

"la obligación es divisible o indivisible según lo tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota".

Así también el artículo 1568 del Código Civil, frente a la responsabilidad por declaratoria dispone:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en primer caso, es obligado solamente a su parte de cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la ley.

Los efectos que los deudores tienen frente a la obligación divisible es que cada uno de los deudores sea obligado al pago de su parte."

Continuación de la Resolución No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**".

Cuando se sancionan dos o más personas jurídicas o naturales, en la parte resolutive, o en acto administrativo separado, debe constar si la deuda es impuesta a título solidario o no. Según la Sentencia del Consejo de Estado de 07 de diciembre de 2005, radicado No. 66001-23-31-000-2001- 000380-01, la sección Cuarta advirtió:

(...) "Reitera la Sala que el mandamiento de pago sólo puede expedirse bajo existencia de un título ejecutivo, que le permite a los deudores solidarios conocer su obligación tributaria, donde se establezca la proporción de su participación, los periodos gravables a que corresponda las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas, situación que no se presentó en el caso bajo estudio. La ausencia de la calidad del deudor solidario y de título ejecutivo que así lo reconoce no le permite a la administración iniciar el proceso de cobro. (...)"

A su vez las altas Cortes han señalado que "Generalizando el examen a estas últimas que convienen específicamente al caso de los autos, se tiene, entonces, que la solidaridad es una modalidad de las obligaciones plurisubjetivas y de objeto divisible que implica excepción al principio general de ser simplemente conjuntas las que tienen tales sujetos y objeto. Son pues solidarias las obligaciones "que, aunque tengan un objeto divisible, dan a cada acreedor el derecho de exigir o imponer a cada deudor la obligación de pagar la totalidad":

Que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 87 preceptúa:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sí, no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...)"

Que se hace necesario resaltar que el sujeto pasivo dentro de un proceso de cobro es la persona natural o jurídica, identificada como deudora, sobre la cual recae la obligación de pagar una suma líquida de dinero, sin embargo, en caso

Continuación de la Resolución No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**”.

de que el deudor fallezca antes del inicio del proceso de cobro, se debe emitir el título ejecutivo contra los herederos y/o legatarios de conformidad con lo establece el Código General del Proceso como se indicó en precedencia.

Que de conformidad al Decreto Distrital 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, frente al pago de intereses moratorios se estableció que las obligaciones no tributarias que no tengan norma especial seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725** pagar la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$589.545)**, por concepto de mayor valor pagado por el periodo comprendido entre el 29 y el 31 de diciembre de 2022 sin la efectiva prestación del servicio, con ocasión a la declaración de vacancia del cargo por fallecimiento de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** conforme a la liquidación del 22 de marzo de 2023, efectuada por la Oficina de Nómina; obligación clara, expresa y exigible, más la suma de dinero que resulte al liquidar los intereses moratorios de conformidad al artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que estableció una tasa del doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha en que ésta se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

PARÁGRAFO: La anterior suma deberá ser consignada en el Banco de Occidente, a través de recibo con código de barras, el cual, podrá solicitar en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito, Oficina de Nómina, ubicada en la Avenida El Dorado #66 – 63 o requerir al correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. Una vez efectuado el pago, sírvase allegar el comprobante respectivo a la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los herederos determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**, mediante Publicación de esta providencia en un Diario de amplia circulación nacional y en la página Web de la secretaria de Educación el Distrito conforme a los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, una copia será remitida a la Oficina de Tesorería y Contabilidad para el registro contable de la deuda; del mismo modo, procederá el envío del respectivo expediente de mayores valores pagados y no causados a la Oficina Asesora Jurídica a efecto que adelante el procedimiento de cobro persuasivo. Agotado dicho procedimiento sin la constancia del recaudo efectivo de la obligación, se remitirán las diligencias a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, para que de trámite al proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

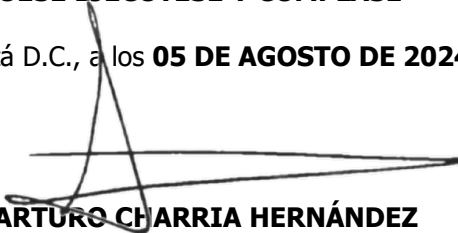
Continuación de la Resolución No. 2051 DE 05 DE AGOSTO DE 2024

"Por la cual se ordena el reintegro de un mayor valor generado por nómina a los herederos y beneficiarios Determinados e Indeterminados de la señora **MARIA EUGENIA VILLALBA VARGAS (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No. **39.632.725**".

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE EJECÚTESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **05 DE AGOSTO DE 2024**


CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ
Subsecretario de Gestión Institucional

Elaboró: Andrea Patricia Rojas León

Abogada contratista Oficina de Nómina

Revisó y aprobó: Rene Rodrigo Ortiz Gómez

Jefe Oficina de Nómina

July Tatiana Castellanos González

Abogada Contratista Oficina de Personal

María Fernanda Maldonado Avendaño

Jefe Oficina de Personal

Juan Manuel Peña Herrera

Abogado Contratista Dirección de Talento Humano

Lesney Jesús Castañeda Valencia

Director de Talento Humano

Milena Andrea Vega Medina

Abogada contratista Subsecretaría de Gestión Institucional